

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005.2013.00242-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: ANTONIO JOSÉ GUARDO CARO

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

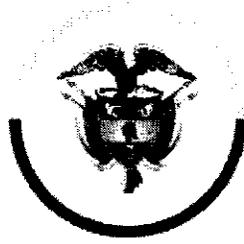
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

Se Notifica por Estado N° 026 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 10 AGO 2018 las 8:00 a.m.

Cdela
Z



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00192-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: ANTONIO GARCÉS BARRIOS

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

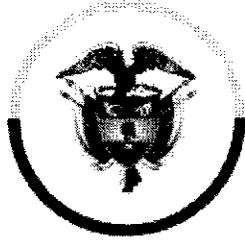
Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

026
1.0 AGO 2018
Codela C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2013.00220-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: ARNALDO URSOLA FLOREZ

Revisado el expediente observa el Despacho que dentro del mismo no reposa el original del edicto de notificación de la sentencia de fecha 15 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En razón a lo anterior, se ordenara devolver al Juzgado para que anexe el correspondiente edicto de conformidad con el artículo 323 numeral 2, inciso segundo del CPC. Al efecto se

RESUELVE:

Primero. Por Secretaria, devolver el expediente al Juzgado de origen para que anexe el original del edicto de notificación de la sentencia de fecha 15 de mayo del 2018, de conformidad con el artículo 323 numeral 2, inciso segundo del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

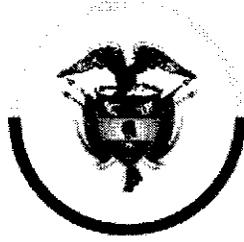
PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

11/11/2018

Se Notifica por Estado N° 026
propiedad anterior a las 10 AGO 2018 partes de la
a las 8:00 a.m.

Cde la C
?



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00198-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: EDUARDO VILLEGAS CONTRERAS

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del veinticuatro (24) de abril del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.." Negrillas y subrayado ex - texto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

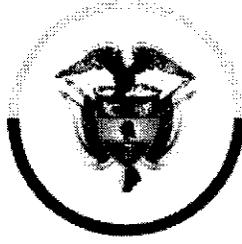
MINISTERIO DE SALUD

026

10 AGO 2018

Cde la C

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2009.00318-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: FRANCISCO VILLADIEGO ABUCHAR

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

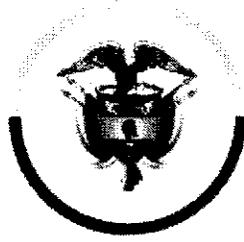
¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Se Notifica por el presente el 026 la las partes de la
providencia anterior. del 1.º AGO. 2018 las 8:00 a.m.

Cde la C
?



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00211-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: GUSTAVO RODRIGUEZ ARGEL

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CD. DOBBA

de Hija...

026

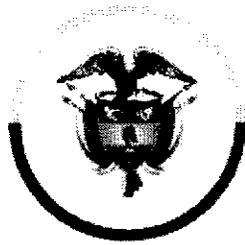
10 AGO 2018

pro de la

del año

Cdela C

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2009.00298-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: HERNÁN EGEL BITAR

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

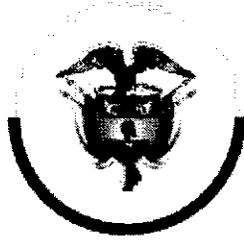
¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN INSTITUTO DE COTDORA
COTDORA

le No. 1
de 2018

026
10 AGO 2018
Ldelac
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2016.00072-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: JAIRO ESTRELLA ÁLVAREZ

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

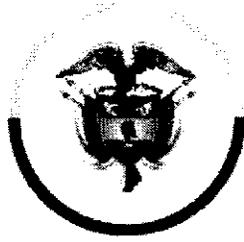
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPALIDAD DE CORDOBA
CALLE DE LA PAZ No. 100-100
CORDOBA

026
17 0 AGO 2018
Cobal
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2016.00059-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: JOHNY HERNAN MARTINEZ GOMEZ

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

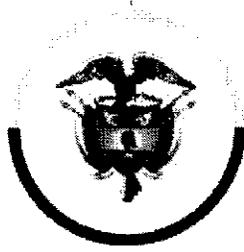
El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Administrativo de Antioquia

1026
17 0 AGO 2018

Cde la Q

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2016.00077-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: JOSE LUIS GARCIA PETRO

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

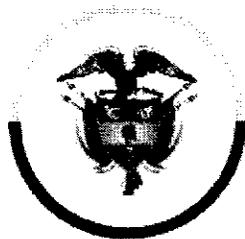
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00057-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: LIBARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
DEPARTAMENTO DE CALDOBA
026
10 AGO 2018
a las 2:04 am
Catal
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00200-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: MANUEL MESTRA DÍAZ

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

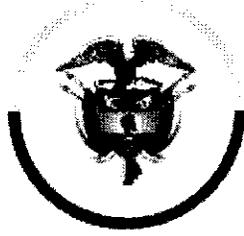
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005.2009.00319-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: NOEL ALFONSO MORALES CALAO

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a l: s otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

CIUDAD DE CORDOBA

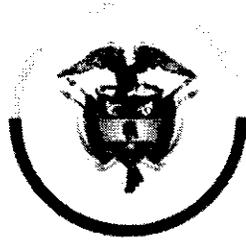
026

026

10 AGO 2018

Cdela C

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva
Expediente No. 23.001.23.00.001.2001.0063.00
Demandante: Industrias Metálicas Luger
Demandado: Municipio de Lórica

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado del municipio de Lórica, conforme al poder conferido por la Alcaldesa Municipal¹, solicita que se ordene la entrega del depósito judicial No. 27030007515908 de fecha 26 de abril de 2001 por valor de \$ 13.314.262.5 que existe en esta Corporación, teniendo en cuenta que la obligación se canceló dentro del proceso ejecutivo y este es un saldo a favor del municipio.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto de 26 de junio de 2001² y 12 de julio de 2001³, se ordenó enviar el título judicial 0007515908 por valor de \$ 13.314.5262.5 al Banco Agrario para que expidiera un nuevo título judicial a favor del ejecutante por valor \$10.279.672 y el saldo de \$ 3.094.590.5 se reintegrara a la cuenta de origen propiedad del municipio de Lórica.

El Banco Agrario fraccionó el título judicial 0007515908 por valor de \$13.314.262.50 y expidió 2 nuevos títulos el 00079550004 de 17 de julio de 2001 por la suma de \$10.279.672⁴ y el 0007955005 de 17 de julio de 2001 por la suma de \$ 3.094.590.5⁵.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se encuentra que: i) el título judicial No. 0007515908 de 26 de abril de 2001 por valor de \$13.314.262.5 fue entregado⁶; ii) el título judicial 00079550004 de 17 de julio de 2001 por la suma de \$10.279.672 fue pagado⁷ y iii) el título judicial 0007955005 de 17 de julio de 2001 por la suma de \$ 3.094.590.5

¹ Fl. 42 del cuaderno principal

² Fl. 36-38 del cuaderno principal.

³ Providencia que aclaró el auto de 26 de junio de 2001. Fl. 38 del cuaderno principal.

⁴ Fl. 41 del cuaderno principal.

⁵ Fl. 40 del cuaderno principal.

⁶ Fl. 48 del cuaderno principal.

⁷ Fl. 49 del cuaderno principal.

también fue pagado⁸, sin embargo, revisada la plataforma de depósitos judiciales – *del Consejo Superior de la Judicatura*- todavía figura constituido el título judicial 9427030007515908 de 26 de abril de 2001 por la suma de \$ 13.314.262.50.

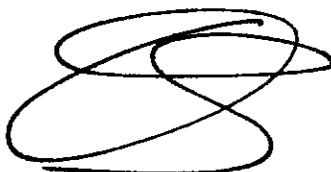
Ante la contradicción de que existen dos informaciones distintas en cada plataforma para el título judicial 9427030007515908 de 26 de abril de 2001, de valor \$ 13.314.262.5, se oficiará al Banco Agrario para que aclare cuál es el estado actual de dicho título y de haberse constituido 2 depósitos judiciales con el mismo número, fecha de constitución y valor, en el proceso de la referencia lo certifique, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud.

Al efecto el Despacho,

DISPONE:

1. Por Secretaría, oficiar al Banco Agrario para que aclare el estado actual del título judicial 9427030007515908 de 26 de abril de 2001, de valor \$ 13.314.462.50. y de haberse constituido 2 depósitos judiciales con el mismo número, fecha de constitución y valor, en el proceso de la referencia lo certifique, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud.
2. Reconocer personería al abogado JUAN FRANCISCO BURGOS TATIS, identificado con C.C. 73.754.389 y portador de la T. P. 217.123 del C. S de la J, como apoderado del municipio de Lorica, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a Fl. 42.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

SECRETARIA
de Hacienda por Decreto No. 026, a los partes de la
providencia anterior, Hoy... 10 AGO 2018... las 8:00 a.m.
C. de la C.
7.º

⁸ Fl 50 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, ocho (08) de agosto de dos dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. 23.001.23.31.000.2013.00006.00
Demandante: Emiliano Arrieta Monterrosa
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social (Cajanal EICE)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia en el presente proceso - artículo 121 del CGP- formulada por el demandante.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora presentó solicitud ante el Consejo Superior Judicatura de Córdoba para que se designará un nuevo ponente para el proceso de la referencia; tal petición fue remitida a esta Corporación mediante oficio CSJCOOP18-591 de 12 de julio de 2018, por considerar que se trata de un asunto funcional que debe resolverse dentro del mismo proceso.

La designación del nuevo ponente se fundamenta en lo previsto en el artículo 121 del CGP, que consagra un (1) año como término máximo para la duración del proceso en primera instancia y 6 meses en segunda, vencidos los cuales sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho negará la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, ya que el artículo en cita no es aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y mucho menos a este proceso que se sigue tramitando conforme al sistema escrito del Decreto 01 de 1984, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 1437/2011- *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- en su artículo 308¹ estableció que los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, es decir 2 de julio de 2012, se seguirían rigiendo y culminarán con el *régimen jurídico anterior*.

El proceso de la referencia inició el 18 de abril de 2011², por lo que debe concluirse que su procedimiento está sometido de manera general a las normas del Decreto 01/1984- *Código Contencioso Administrativo (CCA)*- y del *Código de Procedimiento Civil (CPC)*, que contienen ese *régimen jurídico anterior*, por lo que estaría excluida la aplicación del artículo 121 del CGP que invoca la parte demandante.

El anterior criterio ha sido sostenido por este Despacho 01 que conoce los procesos que se tramitan en el sistema escrito y se mantiene en la tesis de que las normas remisorias al procedimiento civil que hace el CCA son las establecidas en el CPC, puesto que las normas del CGP son en su mayoría incompatibles con el sistema escrito, dado que son normas creadas especialmente para el sistema oral.

Respecto al tema, la Consejera de Estado, Martha Teresa Briceño de Valencia³, en su artículo titulado “La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁴ manifiesta que *el Código General del Proceso está vigente para los asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se*

¹ **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado propias)

² Fl. 23 del cuaderno principal.

³ Magistrada del Consejo de Estado, Sección Cuarta.

⁴ <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/prensa/vigencodi.pdf>

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. 23.001.23.31.000.2013.00006.00

tramitan por la Ley 1437 de 2011, desde luego, con apego por las reglas de tránsito de legislación del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Respecto de los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984, se deberá aplicar como norma remisoría al procedimiento civil el Código de Procedimiento Civil.

En consonancia con lo anterior debe agregarse que el artículo 121 del CGP, es incompatible e inaplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo los procesos que se tramitan por el sistema oral, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta a la los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto. Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia C-229 de 2015:

“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que **en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo.** Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo.”

En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de perdida automática de competencia incoada por la parte demandante, ya que como se expuso detalladamente en los acápites anteriores, el artículo 121 del CGP no es aplicable al presente proceso, ni a ningún otro que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

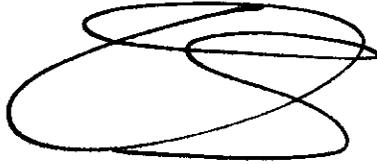
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia (art.121 del C.G.P) formulada por la parte demandante.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, identificado con C.C. 19.355.869 y portador de la T. P. 27.715 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a Fl. 238 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
SECRETARÍA
026
1.0 AGO 2018
ColoC
?